



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EDICTO No. 0138-2014

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001, AL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 13 Y AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

HACE SABER

Que dentro del Amparo Administrativo No. 044-2014 presentado con ocasión al Contrato de Concesión No. GB3-111 y la Licencia No. 14216 se ha proferido Auto PARN-001280 de fecha catorce (14) de julio de 2014, el cual reza:

"El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería al revisar el consecutivo correspondiente a los Autos del año 2014, evidencia que existió un error en la numeración con la cual se emitió el Auto No. PARN-1226 del 07 de julio de 2014, motivo por el cual a través del presente acto se procede a dejar sin efectos el citado Auto No. PARN-1226 del 07 de julio de 2014.

Así las cosas, se procede nuevamente al estudio de la solicitud de amparo administrativo, en los siguientes términos:

Mediante radicado No. 20149030052212 del veintiséis (26) de mayo de 2014, los señores ULPiano CÁRDENAS SÁTIMA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GB3-111 Y JOSÉ HORACIO CÁRDENAS en su calidad de titular de la Licencia No. 14216, solicitaron "Para su conocimiento. En Tópaga vereda San Judas Tadeo. El señor LUIS ORTIZ ROJAS. Realiza actividad minera de carácter ilícito dirigida al contrato de concesión GB3-111 y afectando a la vía de acceso vía carreteable y la casa de habitación y a un transformador eléctrico del sector. Anotando que la vía carreteable conduce al título 14216. Hacemos esta solicitud por elaborar sin ninguna seguridad social. Ni título."

El artículo 307 de la ley 685 de 2001 dispone que esta solicitud puede ser elevada ante la autoridad minera a opción de los querellantes.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 308 de la ley 685 de 2001 establece los requisitos que debe tener la solicitud de amparo administrativo.

"ARTÍCULO 308. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito, con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Nobsa, Kilómetro 5 Vía a Sogamoso - Teléfonos: (098) 770 54 66 - 771 76 20

Fax: 770 54 66 - E-mail: <http://www.ann.gov.co> contactenos@ann.gov.co



Que una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo se determinó que la misma no se encuentra al tenor de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001, por cuanto es presentada por beneficiarios de diferentes títulos mineros, cuando a la luz del artículo 307 se evidencia que el trámite tiene la vocación de amparar al beneficiario de un título minero de la perturbación que se presente dentro del área otorgada, de forma tal que las solicitudes de amparo que se estudian son de características diferentes y deben tramitarse en forma independiente.

De otra parte, evaluado el escrito allegado se determina que no son claras sus manifestaciones sobre las actividades de explotación que se dirigen al Contrato de Concesión GB3-111, en qué consiste la perturbación y desde qué fecha o época se viene presentando; como tampoco se ha precisado en qué consisten los hechos perturbatorios que afectan la vía carretable que conduce a la licencia 14216 y desde qué fecha o época se vienen presentando; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, no se dará curso a dicha solicitud hasta tanto se subsane la misma.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

REQUERIMIENTOS

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, se procede a:

Requerir a los señores ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA Y JOSÉ HORACIO CÁRDENAS, para que alleguen escritos independientes para tramitar el amparo administrativo separadamente para cada uno de los títulos mineros, incluyendo en cada uno de ellos la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación, y se informe el domicilio del querellado o se manifieste que se desconoce. Por lo anterior, se concede un término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, para allegar lo requerido, so pena de declarar rechazada la solicitud de amparo.

El presente auto se notificará personalmente los señores ULPIANO CÁRDENAS SÁTIVA Y JOSÉ HORACIO CÁRDENAS, de no ser posible se notificará mediante edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Nobsa™

Para notificar la anterior providencia, se fija el presente edicto, en un lugar visible al público DEL **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del catorce (14) de julio a las 8:00 a.m., al quince (15) de julio de 2014 a las 5:00 p.m.

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Nobsa, Kilometro 5 Vía a Sogamoso – Teléfonos: (098) 770 54 66 – 771 76 20

Fax: 770 54 66 – E-mail: <http://www.anm.gov.co> contactenos@anm.gov.co